

LEY N° 5.233

Publicado en Anexo B.O. 02/06/78

LEY DE SANCION DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

30 DE ENERO DE 1978

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.

- LEY VIGENTE -

EL GOBERNADOR (I.) DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia, el texto del Código Procesal Civil y Comercial, redactado por la Comisión integrada según Decreto Nro. 1920/76, por los doctores Daniel Ovejero Solá, Arturo Michel Ortiz y Julio Ovejero López, el que se agrega como anexo integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- El mencionado Código entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a todos los juicios que se iniciaren a partir de ese momento.

Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de leyes de la Provincia y archívese.

Firmantes:

DAVIDS (I.) - Folloni (I.) - Sosa – Coll - Gotta (I.)

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

INDICE

PARTE GENERAL

LIBRO I – Disposiciones Generales 1 a 318

TITULO I – Organo judicial 1 a 39

Capítulo I Competencia 1 a 6

Capítulo II Cuestiones de competencia 7 a 13

Capítulo III Recusaciones y excusaciones 14 a 33

Capítulo IV Deberes y facultades de los jueces 34 a 37

Capítulo V Secretarios 38 y 39

TITULO II – Partes 40 a 114

Capítulo I Reglas generales 40 a 45

Capítulo II Representación procesal 46 a 55

Capítulo III Patrocinio letrado 56 a 58

Capítulo IV Rebeldía 59 a 66

Capítulo V Costas 67 a 77

Capítulo VI Beneficio de litigar sin gastos 78 a 86

Capítulo VII Acumulación de acciones y litisconsorcio 87 a 89

Capítulo VIII Intervención de terceros 90 a 96

Capítulo IX Tercerías 97 a 104

Capítulo X Citación de evicción 105 a 110

Capítulo XI Acción subrogatoria 111 a 114

TITULO III – Actos procesales 115 a 174

Capítulo I Actuaciones en general 115 a 117

Capítulo II Escritos 118 a 124

Capítulo IV Expedientes 127 a 130

Capítulo V Oficios y exhortos 131 y 132

Capítulo VI Notificaciones 133 a 149

Capítulo VII Vistas o traslados 150 y 151

Capítulo VIII El tiempo de los actos procesales 152 a 159

Sección 1ª Tiempo hábil 152 a 154

Sección 2ª Plazos 155 a 159

Capítulo IX Resoluciones judiciales 160 a 168

Capítulo X Nulidad de los actos procesales 169 a 174

TITULO IV – Contingencias generales 175 a 303

Capítulo I Incidentes 175 a 187

Capítulo II Acumulación de procesos 188 a 194

Capítulo III Medidas Cautelares 195 a 237

Sección 1ª Normas generales 195 a 208

Sección 2ª Embargo preventivo 209 a 220

Sección 3ª Secuestro 221

Sección 4ª Intervención y administración judiciales 222 a 227

Sección 5ª Inhibición general de bienes y anotación de litis 228 y 229

Sección 6ª Prohibición de innovar - Prohibición de contratar 230 y 231

Sección 7ª Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias 232 y 233

Sección 8ª Protección de personas 234 a 237

Capítulo IV Recursos 238 a 303

Sección 1ª Reposición 238 a 241

Sección 2ª Apelación 242 a 273

Sección 3ª Queja por recurso denegado 274 a 278

Sección 4ª Recurso de inaplicabilidad de ley 279 a 296

Sección 5ª Recurso de constitucionalidad o de inconstitucionalidad 297 a 303

TITULO V – Modos anormales de terminación del proceso 304 a 318

Capítulo I Desistimiento 304 a 306

Capítulo II Allanamiento 307

Capítulo III Transacción 308

Capítulo IV Conciliación 309

Capítulo V Caducidad de la instancia 310 a 318

PARTE ESPECIAL

LIBRO II – Procesos de Conocimiento 319 a 508

TITULO I – Disposiciones generales 319 a 329

Capítulo I Clases 319 a 322

Capítulo II Diligencias preparatorias 323 a 329

TITULO II – Proceso Ordinario 330 a 345

Capítulo I Demanda 330 a 338

Capítulo II Citación del demandado 339 a 345

Capítulo III Excepciones previas 346 a 354

Capítulo IV Contestación a la demanda y reconvención 355 a 359

Capítulo V Prueba 360 a 485

Sección 1ª Normas generales 360 a 386

Sección 2ª Prueba documental 387 a 395

Sección 3ª Prueba de informes 396 a 403

Sección 4ª Prueba de confesión 404 a 425

Sección 5ª Prueba de testigos 426 a 458

Sección 6ª Prueba de peritos 459 a 478

Sección 7ª Reconocimiento judicial 479 y 480

Sección 8ª Prueba de presunciones 481

Sección 9ª Conclusión de la causa para definitiva 482 a 485

TITULO III – Procesos sumario y sumarísimo o verbal 483 a 508

Capítulo I Proceso sumario 486 a 497

Capítulo II Proceso sumarísimo o verbal 498 a 508

LIBRO III – Procesos de Ejecución 509 a 615

TITULO I – Ejecución de sentencias 509 a 529

Capítulo I Sentencias de tribunales argentinos 509 a 526

Capítulo II Sentencias de tribunales extranjeros 527 a 529

TITULO II – Juicio ejecutivo 530 a 604

Capítulo I Disposiciones generales 530 a 540

Capítulo II embargo y excepciones 541 a 568

Capítulo III Cumplimiento de la sentencia de remate 569 a 604

TITULO III – Ejecuciones especiales 605 a 615

Capítulo I Disposiciones generales 605 y 606

Capítulo II Disposiciones específicas 607 a 615

Sección 1ª Ejecución hipotecaria 607 a 609

Sección 2ª Ejecución prendaria 610 y 611

Sección 3ª Ejecución comercial para el cobro de fletes 612 y 613

Sección 4ª Ejecución fiscal 614 y 615

LIBRO IV – Procesos Especiales 616 a 711

TITULO I – Interdictos y acciones posesorias 616 a 631

Capítulo I Clases de interdictos 616

Sección 1ª Interdicto de adquirir 617 y 618

Sección 2ª Interdicto de retener 619 a 621

Sección 3ª Interdicto de recobrar 622 a 626

Sección 4ª Interdicto de obra nueva 627 y 628

Capítulo II Disposiciones comunes a los interdictos 629 y 630

Capítulo III Acciones posesorias 631

TITULO II – Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación 632 a 649

Capítulo I Declaración de demencia 632 a 644

Capítulo II Declaración de sordomudez 645

Capítulo III Declaración de inhabilitación 646 a 648

Capítulo IV Declaración de ausencia 649

TITULO III – Alimentos y litis expensas 650 a 662

TITULO IV – Rendición de cuentas 663 a 668

TITULO V – Mensura y deslinde 669 a 687

Capítulo I Mensura 669 a 683

Capítulo II Deslinde 684 a 687

TITULO VI – División de cosas comunes 688 a 690

TITULO VII – Desalojo 691 a 703

TITULO VIII – Acción de inconstitucionalidad y de nulidad 704 a 707

Capítulo I Acción de inconstitucionalidad 704 a 706

Capítulo II Acción de nulidad 707

TITULO IX – Conflicto de poderes 708 a 710

TITULO X – Adquisición del dominio por usucapión 711

LIBRO V – Procesos Universales 712 a 764

TITULO I – Concurso civil 712

TITULO II – Proceso sucesorio 713 a 764

Capítulo I Disposiciones generales 713 a 722

Capítulo II sucesiones ab intestato 723 a 727

Capítulo III sucesión testamentaria 728 a 732

Sección 1ª protocolización de testamento 728 a 730

Sección 2ª Disposiciones especiales 731 y 732

Capítulo IV Administración 733 a 739

Capítulo V Inventario y avalúo 740 a 749

Capítulo VI Partición y adjudicación 750 a 756

Capítulo VII Herencia vacante 757 a 759

Capítulo VIII Registro de juicios universales 760 a 764

LIBRO VI – Proceso Arbitral 765 a 802

TITULO I – Juicio arbitral 765 a 794

TITULO II – Juicio de amigables componedores 795 a 801

TITULO III – Juicio pericial 802

LIBRO VII – Procesos Voluntarios y Disposiciones Transitorias – 803 a 832

TITULO I – Procesos voluntarios 803 a 820

Capítulo I Jurisdicción voluntaria 803 a 806

Capítulo II Autorización para contraer matrimonio 807 y 808

Capítulo III Tutela – Curatela 809 y 810

Capítulo IV Asuntos de familia 811 a 813

Capítulo V Fallecimiento presunto 814

Capítulo VI Copia y renovación de títulos 815 y 816

Capítulo VII Examen de los libros por el socio 817

Capítulo VIII Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías 818 a 820

TITULO II – Disposiciones generales y transitorias 821 a 831

NOTA DE ELEVACION DEL PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL 193

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

ORGANO JUDICIAL

CAPITULO I

Competencia

Artículo 1º: Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4 de la Ley 48, exceptúase la competencia territorial que podrá ser prorrogada por conformidad de partes.

Artículo 2º: Prórroga expresa o tácita. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Artículo 3º: Indelegabilidad. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces de la Provincia podrán encomendar directamente dichas diligencias a los jueces y funcionarios de otras jurisdicciones provinciales o a los nacionales.

Artículo 4º: Competencia por razón del monto y de la materia. Declaración de incompetencia. La competencia por razón de monto y de la materia se define por el petitorio de la demanda.

Los tribunales de Paz Letrados de la Provincia conocerán:

- a) En los asuntos civiles y comerciales en que el valor de lo reclamado en el petitorio de la demanda exceda la competencia de los jueces de paz departamentales y no sea superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-), con excepción de los que se refieran al derecho de familia, juicios universales, interdictos y acciones posesorias. A los fines de determinar el monto se considerará únicamente el objeto principal de la demanda con exclusión de los accesorios. Si con posterioridad, y hasta trabada la litis, resultare que el valor de lo cuestionado excede la competencia del tribunal, surgirá la del juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno a la fecha del cargo del primer escrito;
- b) En los procesos de desalojo de inmuebles urbanos o rurales, estén o no vinculadas las partes por un contrato de locación, haya o no contrato escrito y cualquiera sea el monto del alquiler, con excepción de los juicios de desalojo por restitución de la vivienda concedida al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo;

- c) En las demandas por rescisión, incumplimiento, consignación, cobro de alquileres contra el inquilino o su fiador y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su monto;
- d) En los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Departamentales.

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. A pedido del interesado podrán remitirse las actuaciones al juez declarado competente.

Artículo 5º: Reglas generales. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

- 1) Cuando se ejercite acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura, deslinde y división de condominio;
- 2) Cuando se ejercite acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieren situados estos últimos.
- 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar fijado en el contrato, a falta de éste, el del lugar en que debe cumplirse la obligación y; en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encontrare en él, aunque fuere accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encontrare o en el de su última residencia;
- 4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor;
- 5) En las acciones personales, cuando fueren varios los demandados, y se tratare de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;
- 6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deben presentarse; y no estando determinado, el del domicilio del obligado, o el del lugar en que se haya administrado los bienes o el principal de éstos, a elección del actor;
- 7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor;
- 8) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez o de inhabilitación, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; o en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción o la inhabilitación;
- 9) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron;

- 10) En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la sucesión;
- 11) En las acciones entre socios, el del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces no hubieren transcurrido dos años;
- 12) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario;
- 13) Sólo los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) son competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, como así también en las sucesiones vacantes.
- 14) “Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o algunos de sus órganos”. MODIFICADO POR LEY 6742 (B.O. 02-08-94).

Artículo 6°: Cuestiones conexas. Reglas especiales. En las cuestiones conexas, será juez competente el del juicio principal. Especialmente, y a falta de otras disposiciones, será juez competente:

- 1) En los incidentes, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal;
- 2) Es juez competente para conocer en las tercerías, el que ordenó el embargo. Cuando el mismo bien haya sido embargado en dos o más procesos que se tramitan en distintos juzgados, será competente, el juez que ordenó el primer embargo, si todos ellos fuesen del mismo grado; caso contrario corresponderá al juez que dispuso el embargo de mayor monto;
- 3) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio;
- 4) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio mientras dure la tramitación de estos últimos;
- 5) En las medidas preliminares y precautorias el que deba conocer en el proceso principal si éste se inició con anterioridad. Caso contrario, será competente el que comenzó a actuar en aquéllas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, inciso a) 2° párrafo;
- 6) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer;
- 7) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste;
- 8) En los juicios por cobro y consignación de alquileres, el que haya conocido o deba conocer en el desalojo por falta de pago.

CAPITULO II

Cuestiones de competencia

Artículo 7º: Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria. En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Artículo 8º: Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si su trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 9º: Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiera planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarare incompetente.

Artículo 10º: Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 11º: Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informado al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste le requerirá las actuaciones para que lo haga en un plazo de diez a quince días según la distancia. La parte interesada deberá proveer dentro del tercer día de la notificación, los medios adecuados para la elevación del expediente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión.

Artículo 12º: Suspensión de los procedimientos. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Artículo 13º: Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o

cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

CAPITULO III

Recusaciones y Excusaciones

Artículo 14º: Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa, salvo en el caso del último párrafo de este artículo.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumplieres esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo, salvo cuando se cuestionare la primera notificación.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de los tribunales de alzada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dictare.

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos ni en las tercerías.

Artículo 15º: Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

Cuando hubiere cambio en las personas recusables que integran el tribunal, la recusación sin causa deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas de notificada, la nueva integración, y siempre que no se hubiere ya hecho uso de este derecho con anterioridad.

Artículo 16º: Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones dentro de las veinticuatro horas, al que le sigue en el orden de turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, las audiencias ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas. Juntamente con el decreto que haga conocer el nuevo juez, se decretará lo que al estado procesal de los autos corresponda.

Artículo 17º: Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los grados expresados en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante;
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales;

- 5) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito;
- 6) Ser o haber sido denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Tribunal de Enjuiciamiento hubiere dispuesto dar curso a la denuncia;
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, o antes o después de comenzado;
- 8) Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes;
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Artículo 18°: Oportunidad. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante.

Cuando hubiere cambio en el personal recusable del tribunal, dentro del mismo plazo de notificada la primera providencia.

Artículo 19°: Tribunal competente para conocer la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces de un tribunal colegiado conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial.

De la recusación de los jueces de primera instancia, conocerá el tribunal de apelación respectivo.

Artículo 20°: Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal colegiado cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresará las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 21°: Rechazo "in límine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o si se presentare fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 22°: Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de un tribunal colegiado, se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 23°: Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos

se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 24°: Apertura a prueba. El tribunal colegiado integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Artículo 25°: Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de los cinco días.

Artículo 26°: Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá al tribunal de apelación, dentro de los cinco días, el escrito de recusación, con el informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al juez que sigue en el orden de turno o al subrogante legal donde no lo hubiere, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 27°: Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, el tribunal de apelación, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, el tribunal podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Artículo 28°: Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desapareciesen las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces de la Corte de Justicia o de un tribunal colegiado, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 29°: Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa se aplicarán las costas y una multa de hasta dos mil pesos (\$ 2.000.-) por cada recusación, si ésta fuera calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Artículo 30°: Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

En caso de excusación de algún juez o vocal de un tribunal colegiado, no estando fundada en una de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 7º del artículo 17, deberá expresarse con precisión y notificarse a las partes, para que en el plazo de tres días manifiesten si están conformes con la separación del funcionario, entendiéndose que su silencio se interpretará en sentido afirmativo. La parte a quien afecte la causal de excusación es la que puede renunciar a ella.

Artículo 31º: Oposición y efectos. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 32º: Falta de excusación. Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos del artículo 155 de la Constitución de la Provincia y de la Ley de Enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 33º: Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPITULO IV

Deberes y Facultades de los jueces

Artículo 34º: Deberes. Son deberes de los jueces:

- 1) Asistir a las audiencias de prueba cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este código y otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y los representantes de los ministerios públicos, en su caso. En ella el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal;

- 2) Decidir las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado. Sólo se dará preferencia a las causas urgentes y a las que por derecho deban tenerlo;
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

- a) Las sentencias homologatorias y las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;
- b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme y en el segundo, desde la fecha en que el expediente fue puesto a despacho;
- 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;
- 5) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe y declarar en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes;
- 6) Controlar que el Secretario cumpla con las obligaciones relacionadas con el trámite y la dirección del procedimiento.

Artículo 35°: Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

- 1) Mandar en oportunidad de dictar sentencia, que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, sin perjuicio de las facultades que el artículo 38 confiere a los secretarios;
- 2) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial

Artículo 36°: Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales, sin perjuicio de las facultades y deberes que corresponden a los secretarios, podrán:

- 1) Asumir todos los actos de dirección e instrucción del proceso, cuando los estimen conveniente;
- 2) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
- 3) Disponer en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Artículo 37°: Condenas conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer condenas pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplieren sus mandatos en beneficio del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Su monto se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la importancia del litigio, el caudal económico de quien deba satisfacerlo y demás circunstancias de la causa.

Podrán ser reajustadas o dejadas sin efecto cuando mediare justa causa.

CAPITULO V

Secretarios

Artículo 38°: Deberes ordenatorios, instructorios y disciplinarios. Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los jueces, los secretarios deberán:

- 1) Ordenar, instruir y dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
 - d) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
- 2) Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo perentorio se hubiere ejercido o no la facultad que corresponda, o acusada rebeldía, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;
- 3) Devolver escritos y documentos presentados fuera del plazo o sin firma del letrado o sin copias en los términos de los artículos 57 y 120;
- 4) Controlar y asistir a las audiencias, salvo aquellas en que se requiera especialmente la presencia del juez de acuerdo al artículo 34 inciso 1;
- 5) Suscribir certificados y testimonios, sin perjuicio de la facultad conferida a los letrados por el artículo 400 y suscribir oficios y mandamientos excepto los que se dirijan o deban cumplirse ante el Gobernador de la Provincia, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y funcionarios de análoga jerarquía y los oficios dirigidos a los magistrados judiciales, los que serán firmados por el juez.

Los oficios cursados entre Tribunales de la Provincia serán dirigidos por el secretario del Tribunal remitente al secretario del Tribunal al cual van dirigidos excepto cuando por la índole de la comunicación resulte conveniente dirigirlos al juez o presidente del tribunal;
- 6) Mandar, durante la tramitación de la causa, que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos. Se dará cumplimiento inmediato a la orden, previa expedición de un testimonio del escrito que se entregará a su presentante. Cualquier actuación motivada por la aplicación de este inciso, tramitará, con la intervención de este último, exclusivamente;
- 7) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
- 8) Dictar y firmar las providencias simples, que tiendan a instruir y ordenar el proceso, hasta que el expediente se encuentre en estado de autos, proveyendo dentro de los dos días de

- presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo perentorio o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter de urgente;
- 9) Decidir en cualquier momento la comparencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario;
 - 10) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agregue documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.

Artículo 39°: Recusación. Los secretarios únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17. Sin perjuicio de ello deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

Deducida la recusación el tribunal se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TITULO II

PARTES

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 40°: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si ésta es la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada o del litigante.

Se practicará en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que la ley no disponga que deban serlo en el real.

Artículo 41°: Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio procesal en los estrados del juzgado o tribunal. Allí se practicará las notificaciones de los actos procesales que correspondan, de acuerdo al artículo 135 salvo lo dispuesto en el artículo 249.

Si no se denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho

domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 42°: Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados, o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Artículo 43°: Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, se suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5°.

Artículo 44°: Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1° y 91 primer párrafo.

Artículo 45°: Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente y no hubiera una sanción especial para el caso, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará hasta el 20 % del valor del juicio o hasta DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-) si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte.

En todos los casos previstos en este Código, la responsabilidad del abogado, sólo podrá hacerse efectiva cuando se acredite que actuó de mala fe.

Para graduar el monto de la multa, el juez tendrá en cuenta, como principal elemento de juicio, el daño que el acto ilícito procesal le haya causado a la parte vencedora.

CAPITULO II

Representación Procesal

Artículo 46°: Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le completa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Artículo 47°: Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia o certificación firmada por el letrado patrocinante o por apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Artículo 48°: Gestor. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de treinta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

El plazo correrá desde la primera presentación del gestor.

Artículo 49°: Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 50°: Obligaciones del apoderado. Licencia. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúase los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte. Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar licencia sin expresión de causa, durante quince (15) días hábiles en el año calendario, seguidos o separados.

A tal efecto, deberán cursar con anticipación la comunicación correspondiente a la Corte de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a Tribunales y ser notificados. El día de la presentación solamente podrá ser incluido en el pedido si éste se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia.

Los abogados y procuradores radicados en los Distritos Judiciales donde no tiene su asiento la Corte de Justicia, podrán hacer la presentación en el Juzgado Civil y Comercial del Distrito.

El tribunal que reciba la solicitud, comunicará a todos los Tribunales y Juzgados de la Provincia y a la Oficina de Notificaciones, dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, el nombre del abogado o procurador que haya solicitado licencia y los días por los que se la ha otorgado. El Secretario de cada Tribunal y Juzgado tomará razón cada día en el libro de asistencia. Esta constancia equivaldrá a la comparecencia a Secretaría del causante y por lo tanto no se le practicará notificaciones automáticas. Tampoco se despacharán cédulas en tales días para los profesionales licenciados y si se practicara alguna notificación ya despachada se considerará válida, pero practicada en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Del mismo modo no se fijará audiencias para los días de licencia en los juicios en que el profesional solicitante actué como apoderado.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación, pero no se notificará las nuevas providencias. Los pedidos de prórroga de estas

audiencias y plazos podrán ser efectuados en cada juicio y su procedencia se registrará por las normas correspondientes en cada caso.

Los Juzgados de los Distritos del Norte y Sud, después de comunicar el pedido a todos los Tribunales de su Distrito, elevarán de inmediato la petición a la Corte de Justicia para su toma de razón, cómputo de los días y comunicación a los demás Tribunales de la Provincia. Si se hubiere excedido en los días, la suspensión de las notificaciones cesará el primer día hábil siguiente al del décimo quinto día de licencia anual.

Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial.

La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento.

Artículo 51º: Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 52º: Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

Artículo 53º: Cesación de la presentación. La presentación de los apoderados cesará:

- 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante revoca el poder, si él expresamente no manifestare que su intención no es revocar el mandato.
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que se fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- 3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
- 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el secretario señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conociere sus domicilios reales o por edictos durante dos días consecutivos, si no fueren conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubiesen llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al tribunal dentro del plazo de cinco días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.

- 6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el secretario fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 54°: Unificación de la personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el secretario de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, se lo designará eligiendo entre los que interviniessen en el proceso.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 55°: Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el secretario a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desapareciesen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO III

Patrocinio Letrado

Artículo 56°: Patrocinio obligatorio. Responsabilidad. No se proveerá ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones, ya fueren de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de abogado, salvo las acciones de habeas corpus.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de abogado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de abogado.

Para el abogado también regirá lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 57°: Falta de firma del abogado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tuviese, si dentro de un día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de abogado.

Artículo 58°: Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La Corte de Justicia sancionará al infractor conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales.

CAPITULO VI

Rebeldía

Artículo 59°: Declaración de rebeldía. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula en el domicilio procesal.

Artículo 60°: Efecto. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356 inciso 1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas por su rebeldía.

Artículo 61°: Prueba. Si el secretario lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

Artículo 62°: Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 63°: Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 64°: Comparencia del rebelde. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la

sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículo 65°: Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 66°: Prueba en segunda instancia. Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido, se recibirá la causa a prueba en segunda instancia en los términos del artículo 257 inciso 3°.

CAPITULO V

Costas

Artículo 67°: Principio general. La parte vencida en el juicio salvo las excepciones establecidas en este Código, deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 68°: Incidentes. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciará nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de costas en otro anterior mientras no deposite el importe de éstas en calidad de embargo. La suspensión del trámite no rige para los incidentes que se originen con motivo de cuestiones suscitadas en el curso de las audiencias.

Artículo 69°: Recursos. Toda apelación sobre la imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con elevación diferida, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido al tribunal de apelación como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente, o cuando el profesional se separase de la causa y tenga derecho a cobrar sus honorarios conforme a la ley de arancel.

Artículo 70°: Excepciones. No se impondrá costas al vencido:

- 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser expreso, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Artículo 71º: Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Artículo 72º: Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial, o de rendición de cuentas o de apreciación de daños y perjuicios, salvo cuando se actuare de mala fe.

Artículo 73º: Conciliación, transacción, desistimiento y perención. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia. Las costas por la instancia perimida serán a cargo del que la promovió; las del incidente de perención a cargo del vencido.

Exceptúase, en todos los casos, los que pudieren acordar las partes en contrario.

Artículo 74º: Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dió origen a la nulidad.

Artículo 75º: Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 76º: Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

También se impondrá las costas al vencedor cuando prosperare la excepción de prescripción y ésta hubiere sido opuesta después de la contestación de la demanda.

Artículo 77º: Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fueren excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPITULO VI

Beneficio de litigar sin gastos

Artículo 78º: Procedencia. Los que carecieren de recurso podrán solicitar antes de presentar la demanda, o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 79º: Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá: la mención de los hechos en que fundare la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

Artículo 80º: Prueba. El secretario ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad.

La prueba consistirá fundamentalmente en informes de las reparticiones públicas donde se registren bienes, sobre inexistencia de los mismos a nombre del solicitante y declaración jurada sobre sus ingresos.

Artículo 81º: Resolución. Producida la prueba, el juez pronunciará resolución acordando el beneficio o denegándolo. La resolución será apelable.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 82º: Carácter de la resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Artículo 83º: Beneficio Provisional. Hasta que se dicte resolución, las actuaciones del solicitante, estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda o de contestación.

Artículo 84º: Alcance. El que obtuviere el beneficio estará exento del pago de los gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

Artículo 85°: Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Artículo 86°: Extensión a otro juicio. A pedido del interesado el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otras personas.

CAPITULO VII

Acumulación de Acciones y Litisconsorcio

Artículo 87°: Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2) Correspondan a la competencia del mismo juez;
- 3) Pueden sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 88°: Litisconsorcio facultativo. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 89°: Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el secretario, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cite al litigante o litigantes omitidos.

CAPITULO VIII

Intervención de Terceros

Artículo 90°: Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio;
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser

demandados en el juicio.

Artículo 91°: Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2° del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Artículo 92°: Procedimiento previo. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentará los documentos y se ofrecerá las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Artículo 93°: Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Artículo 94°: Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

Artículo 95°: Efecto de la citación. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Artículo 96°: Alcance de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros.

La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

CAPITULO IX

Tercerías

Artículo 97°: Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener

conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará o afianzará las costas que originare su presentación extemporánea sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 98°: Requisitos. No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiere poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Artículo 99°: Efectos de la tercería de dominio sobre el principal. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoria la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, siempre que el derecho del tercerista resulte prima facie debidamente acreditado. Si se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, se procederá a su venta y su producido quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener levantamiento del embargo, dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por el capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 100°: Efectos de la tercería de mejor derecho sobre el principal. Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista podrá venderse los bienes suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 101°: Sustanciación. Las tercerías se sustanciarán con quienes son parte en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o del sumario, según lo determine el secretario atendiendo a las circunstancias. Esta resolución solamente será susceptible de reposición.

Artículo 102°: Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería el embargante podrá pedir que se amplíe el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 103°: Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado, en el supuesto del artículo 45 apartado 2° o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.

Artículo 104°: Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio y ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado el embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegare, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPITULO X

Citación de evicción

Artículo 105°: Oportunidad. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Artículo 106°: Notificación. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Artículo 107°: Efectos. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el secretario fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 96. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Artículo 108°: Abstención y tardanza del citado. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Artículo 109°: Defensa por el citado. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Artículo 110°: Citación de otros causantes. Si el citado pretendiese a su vez citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria, para que el citado pueda asumir

su defensa y ofrecer prueba.

CAPITULO XI

Acción subrogatoria

Artículo 111°: Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 112°: Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
- 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Artículo 113°: Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejercitare ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Artículo 114°: Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

Actuaciones en general

Artículo 115°: Idioma. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando

éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el secretario designará un traductor público.

Artículo 116°: Designación de intérprete. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado.

Artículo 117°: Anotación de peticiones. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, archivo de expedientes y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPITULO II

Escritos

Artículo 118°: Redacción. Escritos firmados por abogados. Para la redacción de los escritos regirán las normas del reglamento para la justicia provincial.

Artículo 119°: Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre y domicilio expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Artículo 120°: Copias. De todo escrito de que deba darse traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer pruebas, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente de su requerimiento se tendrá por no presentado el escrito o del documento en su caso y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente. Al recibirse cada escrito, deberá dejarse constancia en el cargo de la presentación de las copias, con su número de fojas.

Las copias podrán ser firmadas indistintamente por las partes, sus apoderados o letrados.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría, pero a más tardar se archivarán juntamente con el expediente al cual pertenecen.

Los documentos originales se depositarán en secretaría. A solicitud de parte podrá dejarse en el expediente copia simple o fotográfica, certificada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 121°: Copia de los documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar las copias de documentos otorgados conforme al artículo 1021 del Código Civil y de aquellos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el secretario a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el

secretario arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias

Cuando se acompañare libros, recibos o comprobantes voluminosos, bastará que éstos se presenten numerados y debidamente encarpados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Artículo 122º: Expedientes administrativos o judiciales. En el caso de acompañarse expedientes deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120º.

Artículo 123º: Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentare documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado, o perito nombrado de oficio.

Artículo 124º: Cargo. El cargo se colocará a continuación de todo escrito, cédula, mandamiento o informe que se incorpore al expediente y contendrá el día y la hora de presentación, los documentos y copias acompañadas y cualquier otra circunstancia que fuere conveniente destacar.

El cargo será autorizado por el encargado de la mesa de entradas y después de controlado por el secretario también éste lo firmará.

La Corte de Justicia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma de los funcionarios referidos, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Las partes podrán exigir al encargado de la Mesa de Entradas les firme la copia de la pieza original que le entreguen a efectos de su agregación al expediente. Al pie de su firma, colocará además, la hora y fecha en que se presentó el original.

CAPITULO III

Audiencias

Artículo 125º: Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas, a menos que los secretarios, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del juez o tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia;
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de

las partes que concurran;

- 4) Empezarán a la hora designada si todos estuviesen presentes; caso contrario las partes y los citados tendrán obligación de esperar quince minutos;
- 5) Sólo se suspenderán por causa justificada debidamente acreditada, o cuando todas las partes de común acuerdo soliciten nueva audiencia;
- 6) Con la presencia del secretario se levantará el acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

Artículo 126°: Versión taquigráfica e impresión fonográfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El secretario nombrará a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia carbónica del acta que firmarán todos los concurrentes y el secretario.

CAPITULO IV

Expedientes

Artículo 127°: Préstamo. Los expedientes y carpetas de prueba podrán ser retirados de la Secretaría bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos y escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para alegar de bien probado o expresar agravios;
- 2) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;
- 3) Cuando por razones de celeridad, por intermedio del procurador o abogado, se confeccionen las cédulas, exhortos, oficios, testimonios o copias;
- 4) Cuando a pedido por escrito de una de las partes el abogado deba estudiar la causa;
- 5) Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, no se hubiese provisto las copias de los escritos y documentos agregados;
- 6) También los expedientes podrán ser retirados de la Secretaría por el Fiscal de Gobierno, abogados de la Fiscalía y por los apoderados de las reparticiones Técnicas de la Provincia, en los casos previstos en este artículo y de acuerdo a lo dispuesto en otras leyes especiales;
- 7) Cuando por otra justa causa el juez o el secretario lo dispusiere;
- 8) Las carpetas con los documentos originales podrán también ser retiradas por los abogados en el caso del artículo 121 apartado 2°. Previamente el secretario firmará y sellará todas las fojas de la carpeta. Cuando por razones especiales el secretario prohíba el retiro de los originales, en la misma resolución ordenará la expedición de las copias.

A excepción del caso previsto en el inciso 1°, en los demás, el secretario fijará el plazo dentro

del cual deberán ser devueltos.

Podrán también por razones especiales restringir el préstamo de expedientes o prohibirlos.

En todos los casos, el prestatario, además del Libro de Recibos firmará en el expediente constancia con la fecha del retiro y plazo de devolución fijado.

Artículo 128º: Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, el secretario de oficio o a petición de parte, ordenará su secuestro con el auxilio de la fuerza pública. Si no fuese habido, quien lo retiró no podrá durante un año solicitar otros expedientes en préstamo; a efectos del cumplimiento de esta prohibición la secretaría del tribunal organizará un registro especial. El profesional que incurriere en reiteración podrá ser suspendido de la matrícula hasta que el expediente sea devuelto. Si manifestase haberlo perdido, se aplicará lo dispuesto en los artículos 129 y 130.

Artículo 129º: Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, se ordenará su reconstrucción, la que se efectuará de la siguiente forma:

- 1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2) El secuestro intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra y otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten a su vez las que tuvieren en su poder.

En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo;

- 3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4) Las copias que se presentare y obtuviere serán agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5) El secretario podrá ordenar sin sustanciación las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, el juez dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 130º: Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa de hasta VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-) sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO V

Oficios y Exhortos

Artículo 131º: Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a

jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto y de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Artículo 132°: Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales, extranjeras o de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO VI

Notificaciones

Artículo 133°: Principio General. Salvo los casos en que proceda la notificación en el domicilio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y jueves o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, salvo el caso que el apoderado se encontrare en uso de licencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto, en el que se hará constar la nómina de expedientes salidos a mesa de entradas.

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Artículo 134°: Notificación tácita. El retiro del expediente importará la notificación de todas las resoluciones.

La presentación de la cédula importará para su firmante la notificación de la providencia allí transcripta.

Artículo 135°: Notificación personal o por cédula. Notificación al Fiscal de Gobierno, reparticiones o funcionarios públicos. Notificación por cédula mediante el sistema de casilleros. Sólo serán notificados personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;
- 2) La que ordena absolución de posiciones y la que cita a conciliación;
- 3) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;

- 4) Las que se dictaren luego del llamamiento de autos para resolver o para sentencia;
- 5) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hagan saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
- 6) La providencia "por devueltos" cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos;
- 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses;
- 8) Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones;
- 9) La que ordena el traslado de la prescripción;
- 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento;
- 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Las que deban efectuarse en distinta localidad del asiento del Tribunal, por allí encontrarse el domicilio constituido, deberán ser acompañadas de copia íntegra de la sentencia;
- 13) La providencia que denegare el recurso extraordinario y el de constitucionalidad o de inconstitucionalidad;
- 14) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- 15) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
- 16) Las regulaciones de honorarios;
- 17) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley y las que disponga el secretario por resolución fundada.

Las notificaciones judiciales a reparticiones o funcionarios públicos se efectuarán en horas hábiles de funcionamiento de la oficina donde deban ser practicadas. El Fiscal de Gobierno debe ser notificado personalmente o por cédula en su despacho, de todo juicio en el cual la Provincia sea parte.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho, lo que se hará en autos, con la firma del empleado receptor. Deberán devolverlo dentro del día siguiente de vencido el término para contestar la vista o traslado, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Las notificaciones por cédula que deban hacerse en el domicilio procesal de los abogados o procuradores, podrán también practicarse mediante el sistema de notificación en casilleros. La Corte de Justicia reglamentará todo lo relativo a la construcción de las cajas de seguridad para la guarda de las cédulas y el procedimiento a seguir para la confección, control y depósito de ellas en dichas cajas.
Modificado por: Ley 6.568 de Salta Art.3 ((B.O. 16-11-89) Párrafo agregado.)

Artículo 136º: Contenido de la cédula. La cédula de notificación contendrá:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- 2) Juicio en que se practica;

- 3) Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio;
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5) El objeto claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita;
- 6) Fecha de presentación y firma.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllos.

Artículo 137º: Firma de la cédula. La cédula será suscripta por el abogado o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, por el síndico, tutor o curador "ad litem" en su caso, quienes deberán aclarar su firma. El secretario suscribirá las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia o cuando no interviniera apoderado o abogado.

Artículo 138º: Diligenciamiento. Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

Artículo 139º: Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando debe practicarse la notificación en el domicilio, las costas de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiera afectar el decoro de quien ha de recibirla, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

Artículo 140º: Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hiciera en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado con justificación de identidad, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 141º: Entrega de la cédula a personas distintas. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, empezando por la más caracterizada o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla a las personas mencionadas, tratará de introducirla al interior del domicilio. Si ello fuese imposible, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 142º: Forma de la notificación personal. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente al pie de la diligencia extendida y suscrita por el encargado de la mesa de entradas.

Artículo 143°: Notificaciones postales. Podrá efectuarse por telegrama colacionado, recomendado o con aviso de entrega, por carta certificada con acuse de recibo, o por CUALQUIER OTRO medio postal fehaciente que autorice la Corte de Justicia, la citación de testigos, peritos o intérpretes y las notificaciones posteriores a la primera que se practicare en cualquier clase de juicio.

Cuando se tratare de carta certificada con acuse de recibo, la cédula se redactará por duplicado y será firmada por el secretario, haciendo saber, en su caso, que las copias para el traslado quedan depositadas en el tribunal a disposición de la parte a notificar. El interesado expedirá el original y se agregará al expediente la copia y el recibo que otorgue la oficina correspondiente. La constancia oficial de la entrega en el domicilio del destinatario, que se agregará a los autos, establecerá la fecha de la notificación. La cédula se confeccionará en forma tal que permita su cierre y remisión sin sobre. El secretario podrá disponer se notifique por este medio a persona demandada fuera de la jurisdicción territorial del juzgado pero dentro de la Provincia. Las notificaciones fuera de la jurisdicción territorial de la Provincia, podrán practicarse en la forma dispuesta en las leyes respectivas.

Artículo 144°: Contenido y emisión del telegrama. La notificación que se practique por telegrama, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula.

Los gastos de la notificación por telegrama no se incluirán en la condena en costas.

Artículo 145°: Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, mediante informe de la Policía, del Correos y de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Nacional, que no se conoce el domicilio de la persona a quien se debe notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de hasta DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Artículo 146°: Publicación de los edictos. La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o en su defecto del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo de pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la capital de la Provincia y el edicto se fijará, además, en la tabilla del Juzgado y en los sitios que asegurare su mayor difusión.

Artículo 147°: Formas de los edictos. Los edictos contendrán en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

La Corte de Justicia dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Artículo 148°: Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación por edictos, a pedido del interesado, el secretario podrá ordenar que aquéllos se anuncien

por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144.

Artículo 149º: Nulidad de la notificación. La notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare acreditado que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

CAPITULO VII

Vistas o traslados

Artículo 150º: Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas o traslados, salvo disposición en contrario de la ley será de seis días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Artículo 151º: Juicio de divorcio y de nulidad de matrimonio. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvención;
- 2) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3) Cuando se plantee, alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución del secretario.

CAPITULO VIII

El tiempo de los actos procesales

Sección 1ª

Tiempo Hábil

Artículo 152º: Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determinen las leyes, decretos y el reglamento para la justicia provincial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte de Justicia para el funcionamiento de los tribunales, pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 8 y las 20.

Artículo 153º: Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los secretarios y tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el secretario que reiteradamente no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 154º: Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto se establezca.

Sección 2ª

Plazos

Artículo 155º: Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo en los juicios ordinarios y sumarios los términos para contestar la demanda y la reconvencción; alegar de bien probado en primera instancia; expresar agravios y su contestación en las instancias ulteriores; el que tiene el perito para expedirse y el acuerdo establecido por escrito en el expediente. Tampoco serán perentorios los términos en que por expresa disposición de este Código así se los declare.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el secretario de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 156º: Cómputo. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Si fuesen comunes desde el día siguiente a la declaración realizada por el secretario, de que todas las partes se encuentran notificadas.

No se computarán los días inhábiles.

El retiro del expediente importará la suspensión de los plazos no comunes que estuvieren corriendo para las otras partes, pero no suspenderá los plazos comunes que ya estuvieren corriendo, salvo disposición expresa dictada de oficio o a pedido de parte.

Artículo 157°: Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Las partes o sus apoderados podrán de común acuerdo pedir la suspensión de los términos o trámites por un tiempo que no exceda el plazo fijado para la perención; también podrán acordar la abreviación de un plazo. En ambos casos el arreglo debe expresarse por escrito.

El secretario deberá declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 158°: Prórroga. Ampliación. Son prorrogables los plazos que no estén expresamente declarados perentorios.

Para otorgar la prórroga es necesario:

- 1) Que se pida antes de vencer el término;
- 2) Que se alegue justa causa a juicio del secretario.

Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder los plazos prorrogados, sin incluir ampliaciones por razón de la distancia.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción que no baje de veinticinco.

Si la diligencia debiera practicarse fuera de la Provincia, el secretario fijará el plazo atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 159°: Extensión a los funcionarios públicos. Plazo concedido a la Provincia o Reparticiones autárquicas para contestar. El Ministerio Público y los funcionarios que por cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Cuando se promuevan acciones judiciales contra la Provincia o sus reparticiones autárquicas, el término para contestar la demanda será de 30 días.

CAPITULO IX

Resoluciones Judiciales

Artículo 160°: Providencias simples. Las providencias simples tienden sin sustanciación al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su

extensión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del secretario.

Artículo 161º: Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos;
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3) El pronunciamiento sobre costas;
- 4) Las regulaciones de honorarios cuando correspondiera;
- 5) La firma del juez.

Artículo 162º: Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 307, 308 y 309 se dictarán en la forma establecida en el artículo 161, homologuen o no el desistimiento, el allanamiento, la transacción o la conciliación.

Artículo 163º: Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar, fecha y número del expediente;
- 2) El nombre y apellido de las partes y de sus apoderados;
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4) La consideración por separado de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley;
- 6) La decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente controvertidos y probados; aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

- 7) El plazo que se otorgare para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. Este plazo en los juicios en que intervenga la Provincia o sus reparticiones autárquicas se regirá por lo dispuesto en las leyes especiales;
- 8) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios cuando lo solicitare el profesional y en su caso la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 5º;
- 9) La firma del juez y también la del secretario.

Artículo 164º: Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. Publicidad. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 267.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes, o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Artículo 165°: Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre la que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Artículo 166°: Actuación del juez posterior a la sentencia. Inimpugnabilidad de la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

- 1) Corregir a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia, de oficio o a pedido de parte;
- 2) Ordenar a pedido de parte las medidas precautorias, que fueren pertinentes;
- 3) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la expedición de testimonios conforme a las reglamentaciones vigentes;
- 4) Decidir los incidentes que tramiten por separado;
- 5) Resolver acerca de la concesión de los recursos y decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246;
- 6) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Transcurridos los plazos para alegar sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 167°: Retardo de justicia. Cuando transcurrido el plazo para dictar sentencia, el tribunal no la hubiese pronunciado, podrá requerirse el pronto despacho de la causa debiendo el tribunal sentenciar dentro del plazo de diez días. Si por recargo de tareas y otras razones atendibles no pudiere pronunciar la sentencia en dicho plazo, deberá hacerlo saber al tribunal de apelación o la Corte de Justicia, en su caso, antes del vencimiento del mismo.

Si el superior considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. La causa de "exceso de trabajo" sólo se considerará admisible si ella resulta del número de

fallos o resoluciones dictadas por el tribunal, a cuyo efecto el superior examinará el libro de sentencias respectivo.

El juez que no pronunciare el fallo en el plazo de diez días a contar, desde el pedido de pronto despacho, o en el que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al superior para que éste determine el juez que deba intervenir. Además se hará pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Tribunales; y en el caso que se le aplique la pena de multa ésta no podrá ser mayor que la que corresponda a diez días de sueldo.

En los tribunales colegiados, incurrirá en pérdida de jurisdicción el juez que no emita su voto en los plazos establecidos en el párrafo anterior, y se pasará de inmediato el proceso a quien le corresponda de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales y en el Reglamento para la Justicia provincial.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no la que ejerza interinamente por sustitución en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos proporcionada al número de causas pendientes.

Artículo 168°: Estadísticas. Causal de mal desempeño. Los jueces y tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales, están obligados a remitir cada bimestre la estadística del movimiento del juzgado. Con los datos estadísticos de cada oficina se formará un legajo especial. A él se irán agregando periódicamente las estadísticas remitidas. La compilación, ordenación, guarda y custodia estará a cargo de la Secretaría de Superintendencia de la Corte. Una copia del informe que deberán enviar los jueces conforme al apartado 2° del artículo anterior, se archivará en este legajo.

Producida la pérdida de jurisdicción de los jueces de primera instancia o de los vocales de los tribunales de apelación, el legajo pasará al Fiscal de Corte, quien queda investido de amplias facultades para pedir a la Corte aplique a los jueces negligentes las sanciones disciplinarias respectivas de acuerdo a la Ley Orgánica de Tribunales, o para solicitar en caso de reincidencia, y cuando los jueces incurrieren en negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones la formación del Tribunal de Enjuiciamiento.

La pérdida de jurisdicción de alguno de los Ministros de la Corte debe ser puesta de manifiesto de inmediato en conocimiento del Ministerio de Gobierno de la Provincia a los efectos indicados en la Ley de Enjuiciamiento de los miembros de la Corte de Justicia. Es obligación del Fiscal de Corte controlar el estricto cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO X

Nulidad de los actos procesales

Artículo 169°: Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad aun en los actos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 170°: Subsanción. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuere tácitamente por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

Artículo 171°: Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 172°: Extensión. La nulidad se declarará a petición de parte, quien al promover el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio, siempre que el vicio no se hallare consentido y lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

Artículo 173°: Rechazo “in limine”. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiese cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 174°: Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TITULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPITULO I

Incidentes

Artículo 175°: Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, ni interrumpiere la prosecución del principal, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 176°: Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución

del proceso principal a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el secretario cuando por motivos de hecho o de derecho, fuera absolutamente imposible continuar los procedimientos de juicio, sin resolver previamente el incidente. La resolución solo será recurrible por reposición.

Artículo 177°: Formación del incidente. Cuando se tramite por pieza separada, el incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Encargado de Mesa de Entradas.

Artículo 178°: Requisitos. El que plantee el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho y ofrecer toda prueba de que intentare valerse.

Artículo 179°: Rechazo "in limine". Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo, sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 180°: Traslado y contestación. Si el secretario resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Artículo 181°: Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el secretario la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días; se citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y se adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 182°: Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere justa causa o imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 183°: Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio y por sorteo.

No se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Artículo 184°: Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 185°: Alegatos y resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida ésta en su caso, se pondrá el expediente en la oficina por el plazo de tres días, pudiendo las partes presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba o sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate. Presentados los alegatos o vencido el plazo el juez sin más trámite dictará resolución.

Artículo 186°: Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite, los que se entablaren con posterioridad.

Artículo 187°: Incidentes en procesos sumarios y sumarísimos. En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que fije el secretario quien adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO II

Acumulación de procesos

Artículo 188°: Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y en general siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- 2) Que el juzgado que corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
- 3) Que pueda sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el secretario determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

Artículo 189°: Principio de prevención. Salvo disposición en contrario la acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado, la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuviesen distintas competencias por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Artículo 190°: Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a

petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Artículo 191º: Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el juzgado que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, se dará vista a los otros litigantes, y si se considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, se dará vista a los otros litigantes y si se considerare procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 192º: Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los arts. 9 a 12.

Artículo 193º: Suspensión de trámite. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitaren ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 194º: Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer sin recurso que cada proceso se sustancie por separado dictando una sola sentencia.

CAPITULO III

Medidas Cautelares

Sección 1ª

Normas Generales

Artículo 195º: Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares podrán se solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse

previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponda en particular a la medida requerida.

Artículo 196°: Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 197°: Trámites previos. Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquél, o en cualquier audiencia, salvo que se presente con firma de abogado. Sin embargo el secretario, según la importancia de la medida solicitada y de conformidad al artículo 452, podrá disponer la comparecencia de los testigos, sea para que ratifiquen sus declaraciones o para interrogarlo nuevamente de oficio.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Artículo 198°: Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula, dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere, o no hiciera lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese lo será en efecto devolutivo.

Artículo 199°: Contracautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien responderá por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

El secretario podrá exigir caución real o personal de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Los abogados, apoderados o patrocinantes, podrán dar su fianza personal en el mismo escrito en que piden las medidas cautelares.

Artículo 200°: Exención de la contracautela. No se exigirá la caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad, o una persona que justifique ser reconocidamente abonada;
- 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 201°: Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar, podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 202°: Carácter provisional. Podrá solicitarse el levantamiento de una medida cautelar, por vía incidental, invocando hechos o presentando pruebas no propuestos al tribunal con anterioridad, o por haber cesado las circunstancias que determinaron la medida.

Cuando la medida cautelar hubiese sido dispuesta por el tribunal superior por revocación de denegatoria del inferior sin que el afectado hubiese sido oído, éste podrá deducir revocatoria, la que se sustanciará en primera instancia y se elevará para su resolución al superior.

Las resoluciones que denieguen, acuerden, modifiquen, revoquen o dejen sin efecto las medidas cautelares tendrán carácter provisional.

Artículo 203°: Modificación. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de seis días, que se podrá abreviar según las circunstancias.

Artículo 204°: Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios, o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que intentare proteger.

Artículo 205°: Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 206°: Establecimientos agrícolas, industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre frutos, bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos madereros, agrícolas, ganaderos, comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su

funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de producción, fabricación o comercialización.

Artículo 207º: Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los treinta días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Su inscripción se extinguirá a los cinco años de la fecha de la anotación en el registro correspondiente, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Artículo 208º: Responsabilidad. Salvo en el caso de los artículos 209 inciso 1º y 212, cuando se dispusiera levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios, si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2ª

Embargo preventivo

Artículo 209º: Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- 2) Que la existencia del crédito está demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos. Podrá prescindirse de la información mediante caución real o personal a satisfacción del secretario, la que se otorgará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197;
- 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo;
- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de certificación realizada por contador público;
- 5) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor

después de contraída la obligación.

Artículo 210°: Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 2) El propietario, locador o sublocador de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley.

Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias, dentro de tres días, bajo apercibimiento de despacharse el embargo;

- 3) Las personas a quienes la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2°;
- 4) Las personas que hayan de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Artículo 211°: Demanda por escrituración. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Artículo 212°: Proceso pendiente. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1) En el caso del artículo 63;
- 2) Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 356, inciso 1°, resultare verosímil el derecho alegado;
- 3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Artículo 213°: Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Si se tratare de embargo sobre inmuebles u otros bienes sujetos a registro, se anotará la medida en las oficinas correspondientes.

Artículo 214°: Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios o martilleros encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia del lugar y de la habilitación de día y hora.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere ocasionar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 215°: Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 216°: Depósito. Extracción de fondos. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El dinero se depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden judicial, indicándose la causa a que pertenece, el nombre de las partes y en su caso el número del expediente. Los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre están consignados o a la de su reemplazante legal. Cuando un cheque sea firmado por otro juez o secretario que no sea el titular, se hará constar en el mismo esta circunstancia, expresándose el nombre y apellido del funcionario sustituido. En los casos en que el expediente sea remitido definitivamente a otro juzgado, en el mismo decreto que así lo disponga, se ordenará que los fondos depositados se pongan a la orden del nuevo juez.

Los procuradores y abogados quedan autorizados para requerir directamente del Banco, bajo su firma o verbalmente, los informes que fueren necesarios respecto al estado de las cuentas o movimientos de fondos correspondientes a los juicios en que actúan.

Artículo 217°: Obligaciones del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial, deberá presentarlos dentro del día siguiente de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, se remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenarse la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Artículo 218°: Prioridad del primer embargante. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 219°: Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza que no representen un capital considerable;
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley;

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Artículo 220°: Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3ª

Secuestro

Artículo 221°: Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, toda vez que resulte indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

Se designará ejecutor o depositario a la institución oficial, martillero o persona que mejor convenga, se fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

Sección 4ª

Intervención y administración judiciales

Artículo 222°: Intervención judicial. Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta:

- 1) A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de renta o frutos;
- 2) A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representen le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquéllas.

Artículo 223°: Facultades del interventor. El interventor tendrá las siguientes facultades:

- 1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo;
- 2) Comprobar las entradas y gastos;
- 3) Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración;
- 4) Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión.

El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y según las circunstancias podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación podrá oscilar entre el 10% y el 50% de las entradas brutas.

Artículo 224°: Administración judicial. Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular o de otras circunstancias que a criterio del juez hicieren procedente la medida, será designado un administrador judicial.

En la providencia en que lo designe, el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación. Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en caso de negligencia y abuso de sus funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador.

No se decretará esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

Artículo 225°: Gastos. El interventor y el administrador judicial sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicio, en cuyo caso después de efectuados se dará inmediata noticia al juzgado.

Artículo 226°: Honorarios. Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de dos meses, previo traslado a las partes, podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

Artículo 227°: Veedor. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

Sección 5ª

Inhibición general de bienes y anotación de litis

Artículo 228°: Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentare a embargo, bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido, domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición no concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad. Tampoco crea preferencia con relación a los embargos.

Artículo 229°: Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida o haya vencido el plazo del artículo 207.

Sección 6ª

Prohibición de innovar - Prohibición de Contratar

Artículo 230°: Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil;
- 2) Existiere el peligro de que si se mantuviere o alterare en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Artículo 231°: Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de treinta días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7ª

Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

Artículo 232°: Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. Debe dar contracautela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199.

Artículo 233°: Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8ª

Protección de personas

Artículo 234°: Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

- 1) De menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa, o abandonar el domicilio de los padres, o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores;
- 2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores, o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral;
- 3) De menores o incapaces sin representantes legales;
- 4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

Artículo 235°: Juez competente. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Artículo 236°: Procedimiento. En los casos previstos en el artículo 234, incisos 2°, 3° y 4°, la petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del defensor de menores e incapaces, el juez decretará la guarda si correspondiere.

Artículo 237°: Medidas complementarias. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entregue a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

CAPITULO IV

Recursos

Sección 1ª

Reposición

Artículo 238º: Procedencia. Revocatoria de oficio. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples dictadas por el juez en el caso del artículo 36 inciso 1º, o el secretario, a fin de que el tribunal las revoque por contrario imperio.

Podrá revocarse de oficio toda providencia que no haya sido notificado a las partes.

Artículo 239º: Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 240º: Trámite. El juez o tribunal dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia.

El traslado después de declarada la clausura del término de prueba se notificará por cédula.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Artículo 241º: Efectos de la resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio o que la resolución hiciera lugar a la revocatoria. En ambos supuestos la apelación sólo será admisible cuando la providencia impugnada causare un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Sección 2ª

Apelación

Artículo 242º: Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas;
- 2) Las sentencias interlocutorias.

Artículo 243º: Formas y efectos. Elevación diferida del expediente. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación y en uno u otro caso con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

En los recursos concedidos en relación, los autos cuando así lo disponga la ley se elevarán al superior en la oportunidad establecida en el artículo 247, salvo que el incidente se tramite por expediente separado.

Artículo 244°: Plazo. No habiendo disposición en contrario, el plazo para apelar será de cinco días. El recurso de aclaratoria suspende el plazo para apelar. Las resoluciones que se dicten en las audiencias deberán ser apeladas en el mismo acto de la audiencia.

Artículo 245°: Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso, se hará constar por diligencia que el secretario asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido en su caso.

Artículo 246°: Apelación en relación. Peticiones sobre la forma de concesión del recurso. Cuando procediere la apelación en relación, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. El auto que ordena correr traslado al apelado se notificará por cédula, si se dicta con posterioridad a la declaración de clausura del término de prueba. Si el apelante no presentare memorial, el Secretario de primera instancia declarará desierto el recurso. Sin embargo, cuando el abogado o procurador apele por su mandante del auto que fija sus honorarios, no será obligatoria la presentación de memoriales, por lo que si no se presentan, se resolverá la cuestión sin aquéllos.

Dentro de los tres días de notificada la providencia que acuerde el recurso de apelación, las partes podrán formular oposición contra la forma en que ha sido otorgado o contra el efecto con que ha sido concedido, solicitando al juez que rectifique el error.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 270.

Artículo 247°: Elevación diferida. Cuando en los juicios ordinario, sumario o de ejecución se interpongan recursos de apelación durante el transcurso del plazo probatorio, se concederán con elevación diferida. Interpuestos los recursos, el secretario los proveerá inmediatamente pero el plazo para fundarlos correrá desde la providencia que ordene poner los autos en la oficina para la presentación de los memoriales por los apelantes, la que se dictará luego de vencido el plazo probatorio y sus ampliaciones y de recibida toda la prueba pendiente no afectada por los recursos. Presentados los memoriales y sus contestaciones en los plazos señalados en el artículo anterior, se elevarán los autos al Superior. El tribunal de alzada resolverá todos los recursos a un mismo tiempo y en caso de corresponder fijará el término adicional en que las pruebas pertinentes se deberán producir ante el juez inferior.

Artículo 248°: Excepción. Sin embargo, cuando por resolución dictada conforme al artículo 176, el incidente suspenda la prosecución de la demanda principal y la apelación de la sentencia que lo

decida se otorgue en ambos efectos, la sustanciación del recurso se llevará a cabo en la oportunidad establecida en el artículo 246 y la elevación en el término del artículo 251.

Artículo 249°: Constitución de domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer el recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, se deberá constituir domicilio en la misma sólo en los supuestos previstos en los artículos 257 y 258. *Modificado por: Ley 6.568 de Salta Art.1 ((B.O. 16-11-89) Sustituido.)*

Artículo 250°: Efecto devolutivo. Si procediere el recurso con efecto devolutivo se observará las siguientes reglas:

- 1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente al tribunal de apelación y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;
- 2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos al tribunal de apelación, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;
- 3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado se prescindirá de ellas.

Artículo 251°: Remisión del expediente o actuación. En los casos de los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirán al tribunal de apelación, dentro del tercer día de concedido el recurso o de formada la pieza separada en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del encargado de mesa de entradas. En el caso de los artículos 246 y 247 dicho plazo se contará desde la contestación del o de los traslados, o desde que venció el plazo para hacerlo. Si el tribunal de apelación tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo u otro medio idóneo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

Artículo 252°: Nulidad. Poderes del Tribunal. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquiera otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Artículo 253°: Limitaciones de la Apelación. No serán apelables las resoluciones recaídas en juicios cuyo monto no exceda de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-).

Artículo 254°: Apelación libre. Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, llegado el expediente al tribunal de apelación, el secretario dará cuenta y ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará al apelante personalmente o por cédula, quién deberá expresar agravios

dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario.

Cuando el Tribunal que haya de conocer el recurso tuviere su asiento en distinta localidad de la del Juzgado del Primera Instancia, deberá fundarse el recurso ante éste, dentro de los plazos precedentemente previstos. *Modificado por: Ley 6.568 de Salta Art.2 ((B.O. 16-11-89) Párrafo agregado.)*

Artículo 255°: Contenido de la expresión de agravios. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Artículo 256°: Deserción del recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso, y la sentencia quedará firme para él.

Artículo 257°: Prueba en Segunda Instancia. En los mismos escritos de los artículos 254 y 258 las partes deberán:

- 1) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
- 2) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior;
- 3) Pedir y fundar si lo creyeren conveniente la apertura de la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365.

Artículo 258°: Traslado. De la expresión de agravios y de las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1° y 3° del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez o cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario. Este auto se notificará por cédula.

Artículo 259°: Falta de contestación a la expresión de agravios. Si el apelado no contestare el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 258, acusada la rebeldía, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Artículo 260°: Ofrecimiento y producción de la prueba. Las pruebas que deban producirse ante el tribunal de apelación se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba cuando así lo hubiese solicitado alguna de las partes en los términos del artículo 34 inciso 1°. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces con su autorización podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 261°: Clausura del término de prueba. Certificación. Alegatos. Para la clausura del término probatorio, certificación de la prueba y presentación de alegatos regirá lo dispuesto en el artículo 482.

Artículo 262°: Llamamiento de autos. Orden para la votación de la causa. Vencido el plazo para la contestación de la expresión de agravios o en su caso el del artículo 261, se llamará autos y consentida esta providencia, el expediente se pondrá a despacho sin más trámite. El orden para el estudio y votación de la causa será determinado por el Reglamento de la Justicia Provincial.

Artículo 263°: Información a las partes. La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha en que el expediente ha sido puesto a despacho de cada uno de los jueces para el estudio de la causa y la de su devolución.

Artículo 264°: Providencias de trámite. Las providencias simples serán dictadas por el secretario. Si se pidiere reposición decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 265°: Estudio del expediente. Los miembros del tribunal de apelación se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencias.

Artículo 266°: Sentencia. La sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. La votación se hará en el orden que se hubiere establecido conforme al artículo 262. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. En caso de unanimidad la sentencia podrá redactarse en forma impersonal.

Artículo 267°: Ejemplares. Aclaratoria. El original de la sentencia suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario, se agregará al expediente y una copia de ella con las mismas firmas será incorporada al libro de sentencias.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de tres días.

Artículo 268°: Procesos sumarios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 257, inciso 3°.

Artículo 269°: Apelación en relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, el tribunal de apelación resolverá inmediatamente.

La radicación se notificará a las partes personalmente o por cédula solamente cuando los autos se eleven por primera vez al tribunal o cuando éste haya cambiado su constitución.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Artículo 270°: Examen de la forma de concesión del recurso. Si la apelación se hubiese libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de

memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, el tribunal de apelación dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 254. También podrá aclarar la forma en que se admite el recurso, si el juez omitió establecerlo.

Cuando las partes cuestionaren el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación, en el mismo plazo podrán solicitar al tribunal que lo modifique. El pedido se decidirá sin sustanciación. Si en el pronunciamiento se resolviera acordar efecto devolutivo a un recurso concedido en primera instancia con efecto suspensivo, el tribunal mandará cumplir lo dispuesto en el artículo 250.

Antes de la tramitación de los recursos, el tribunal de alzada, podrá de oficio, declararlos mal concedidos, si fuesen manifiestamente improcedentes.

Artículo 271°: Poderes del Tribunal. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 272°: Omisiones de la sentencia de primera instancia. El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 273°: Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios por la labor profesional cumplida en ambas instancias, al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación, salvo disposición en contrario de la ley de aranceles.

Sección 3ª

Queja por recurso denegado

Artículo 274°: Denegación de la apelación. Si el juez denegare la apelación la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante el tribunal de apelación, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Artículo 275°: Plazo. El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 276°: Trámite. Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios, suscriptos por el abogado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que el tribunal de apelación requiera el expediente.

Artículo 277°: Resolución. La queja se decidirá sin sustanciación alguna, resolviendo si el

recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Artículo 278°: Suspensión. Mientras el tribunal no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Sección 4ª

Recurso de inaplicabilidad de ley

Artículo 279°: Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las Salas de los tribunales de apelación en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Artículo 280°: Concepto de sentencia definitiva. Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Artículo 281°: Cuestiones excluidas. Este recurso no será admisible, cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratase de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

Artículo 282°: Apoderados. Salvo instrucción en contrario por escrito, los apoderados estarán obligados a interponer el recurso.

Artículo 283°: Trámite. No se admitirá la agregación de documentos, no se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

Artículo 284°: Fundamentación. En el escrito en que se deduzca el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y se mencionará el escrito en que el recurrente invocó el precedente jurisprudencial. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Artículo 285°: Plazo. Remisión. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la sentencia definitiva, ante la Sala que la dictó, la cual remitirá el expediente al tribunal en pleno para que resuelva sobre su admisibilidad.

Artículo 286°: Concesión del recurso. Remisión de la causa. El tribunal en pleno establecerá si concurren los extremos formales del recurso, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo. Si lo declarase inadmisibile, devolverá el expediente a la Sala de origen.

Artículo 287°: Contradicción. El tribunal en pleno resolverá por mayoría absoluta de votos si existe o no contradicción en los términos del artículo 277. Contra esa resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 288°: Memorial. Declarada la existencia de contradicción, el presidente dictará la providencia de autos. Dentro de los cinco días de notificada por cédula, las partes podrán presentar un memorial.

Artículo 289°: Tema del plenario. Sorteo. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el presidente fijará la cuestión o cuestiones a resolver y dispondrá la realización de un sorteo para determinar el orden de la votación. En primer término sorteará entre los jueces que suscriben la sentencia materia del recurso.

Artículo 290°: Forma de la votación. La decisión se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el tribunal de apelación.

Artículo 291°: Sentencia impersonal. La sentencia podrá redactarse en forma impersonal, en cuyo caso la minoría fundará su disidencia en la misma forma

Artículo 292°: Doctrina legal. Efectos. La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la Sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

Artículo 293°: Suspensión de pronunciamientos. Convocado el tribunal plenario se notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo de las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Sin embargo, cuando la mayoría de las Salas hubiere sentado doctrina uniforme sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

Artículo 294°: Convocatoria a tribunal plenario. A iniciativa de cualquiera de sus Salas, los tribunales de apelación podrán reunirse en plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces del tribunal de apelación.

Artículo 295°: Obligatoriedad de los fallos plenarios. La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para todos los tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

Artículo 296°: Cámara de Paz. El recurso de inaplicabilidad de la ley legislado en esta Sección, también procederá contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas de la Cámara de Paz Letrada. Se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 280 y 292 y se tramitará ante la Cámara en pleno. En caso de empate, decidirá el juez en lo civil en turno al día del llamamiento de autos.

Sección 5ª

Recurso de Constitucionalidad o de Inconstitucionalidad

Artículo 297°: Procedencia del recurso. Procede el recurso de constitucionalidad o de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia, establecido por la Constitución Provincial:

- 1) Cuando un litigio se haya puesto en cuestión la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza o reglamento y la sentencia definitiva haya sido contra su validez;
- 2) Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento bajo pretensión de ser contrarios a la Constitución y la sentencia definitiva sea en favor de la ley, decreto o reglamento;
- 3) Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la sentencia definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuera materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

Artículo 298°: Plazo. El recurso de apelación, deberá interponerse fundado en su procedencia ante el tribunal que haya decidido el punto controvertido en última o en única instancia y en el plazo de cinco días.

Artículo 299°: Concesión o denegatoria del recurso. El juez o tribunal sin sustanciación alguna y dentro del tercer día lo concederá o denegará.

Artículo 300°: Procedimiento en la Corte. Llamamiento de autos. Concedido el recurso el secretario dictará la providencia de autos, la que se notificará por cédula en el domicilio procesal constituido por los interesados.

Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en la forma prevista en el artículo 133.

Artículo 301°: Alegatos. Vista al Fiscal de Corte. Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria relativa a su recurso o el interpuesto por la contraria. Agregados los memoriales se correrá vista al Fiscal de Corte.

Artículo 302°: Sentencia. Costas. La sentencia se pronunciará dentro de los sesenta días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. En su decisión, la Corte de Justicia declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución. En el caso de desestimarse el

recurso condenará al recurrente en las costas causadas.

Artículo 303°: Queja por recurso denegado. Si se denegare el recurso, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Corte, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 274 y siguientes.

TITULO V

Modos anormales de terminación del proceso

CAPITULO I

Desistimiento

Artículo 304°: Desistimiento del proceso. Conformidad del demandado. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales.

Cuando el actor desistiera del proceso después de contestada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 305°: Desistimiento del derecho. En la oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y dar por terminado el juicio, en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto.

Artículo 306°: Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II

Allanamiento

Artículo 307°: Oportunidad y efecto. Cumplimiento simultáneo. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

CAPITULO III

Transacción

Artículo 308°: Transacción. Forma y trámite. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso continuarán los procedimientos del juicio.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 309°: Efectos. Los acuerdos conciliatorios serán celebrados ante el juez y homologados por éste.

Las transacciones y los acuerdos conciliatorios homologados tendrán autoridad de cosa juzgada y se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPITULO V

Caducidad de la instancia

Artículo 310°: Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia;
- 2) De tres meses, en segunda o en las demás instancias;
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

Artículo 311°: Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez como

asimismo el correspondiente al feriado del mes de enero.

Artículo 312°: Litis consorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litis consortes beneficiará a los restantes.

Artículo 313°: Improcedencia. No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia;
- 2) En los procesos sucesorios, de concurso y en general en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia;
- 3) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o cuando luego de dictada resolución, no hubiese sido notificada a quien perjudica la perención.

Artículo 314°: Contra quiénes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación en el juicio.

Artículo 315°: Oportunidad. Sustanciación. Excepción de perención. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier acto que tenga por efecto impulsar el proceso, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

Cuando el acto tendiente a activar el procedimiento se realizare después de vencidos los plazos del artículo 310, podrá oponerse la excepción de perención, antes de consentir el trámite del procedimiento.

Artículo 316°: Modo de operarse. La caducidad podrá ser declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Artículo 317°: Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 318°: Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Clases

Artículo 319º: Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán tramitadas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al secretario a determinar la clase de proceso aplicable. En este caso, dentro de los cinco días de notificada por cédula la resolución que lo fije, el actor deberá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

Artículo 320º: Juicio sumario. Tramitarán por juicio sumario:

- 1) Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la justicia de Paz Letrada, sin perjuicio de lo establecido sobre los procesos especiales;
- 2) Cualquiera sea su monto las controversias que versen sobre:
 - a) Pago por consignación;
 - b) División de condominio;
 - c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento;
 - d) Cobro de créditos por alquileres de bienes muebles;
 - e) Cobro por medianería;
 - f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles;
 - g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana u rural;
 - h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
 - i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;
 - j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado, en el acto constitutivo o se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratase de título ejecutivo;
 - k) Daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte;

- l) Cancelación de hipoteca o prenda;
 - m) La restitución de cosa mueble dada en comodato;
 - n) Cobro de pesos fundado en contrato de locación de obra o de servicios;
- 3) Las demandas fundadas en los títulos enunciados en el artículo 533 cuando el acreedor no optare por el trámite del juicio ejecutivo o cuando hubiere fracasado en la preparación de la vía ejecutiva;
- 4) Los demás casos que la ley establece.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero o existan dudas sobre el valor reclamado en el proceso y no correspondiere un proceso especial, el juicio tramitará como ordinario, salvo en los supuestos del inciso 2°.

Artículo 321°: Proceso sumarísimo o verbal. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498 y siguientes:

- 1) A los reclamos judiciales que tienen derecho a interponer las asociaciones, según el Código Civil;
- 2) A los procesos de conocimiento que sean de competencia de la justicia de paz lega por razón de su cuantía;
- 3) En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el secretario resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

La resolución sólo será recurrible por reposición.

Artículo 322°: Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El secretario resolverá a petición de parte o de oficio y como primera providencia, qué trámite corresponde aplicar, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución sólo será recurrible por reposición.

CAPITULO II

Diligencias Preparatorias

Artículo 323°: Enumeración. Caducidad de las diligencias. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada

dentro del plazo que fije el secretario, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio;

- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4) Que en caso de evicción el enajenante o adquiriente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa transferida;
- 5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad los presente o exhiba;
- 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate;
- 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio procesal conforme al artículo 40 dentro de los cinco días de notificado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41;
- 9) Que se practique una mensura judicial;
- 10) Que se cite para reconocimiento de la obligación de rendir cuentas;
- 11) Que en caso de destrucción o extravío de instrumentos otorgados de acuerdo al artículo 1021 del Código Civil, la otra parte que los tenga en su poder los presente o exhiba.

Las diligencias de los incisos 7° y 8° caducarán sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de la constitución de domicilio o de la posesión del cargo por parte del tutor, en su caso.

Artículo 324°: Trámite de la declaración jurada. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, de conformidad al artículo 409. Si el requerido no compareciese, se estará a lo dispuesto en el artículo 417, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Artículo 325°: Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el secretario atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si no lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

Artículo 326°: Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que vayan a desaparecer elementos de prueba o que la producción de ella pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad o que esté gravemente enfermo o próximo o ausentarse del país;
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares; y demás hechos o elementos de convicción que se consideren indispensables;
- 3) Pedido de informes.

Artículo 327°: Pedido de medidas preparatorias, resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitare medidas preparatorias se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El secretario accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será recurrible únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiere de practicarse la prueba según la naturaleza de la medida se citará a la contraria salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio y por sorteo.

Artículo 328°: Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 326, salvo atribución conferida al juez por el artículo 36 inciso 2°.

Artículo 329°: Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del secretario en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa de hasta VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-) sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que fuere cumplida se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

TITULO II

Proceso Ordinario

CAPITULO I

Demanda

Artículo 330°: Forma de la demanda. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante;
- 2) El nombre y domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada designándola con toda exactitud;
- 4) Los hechos en que se funde explicados claramente;
- 5) El derecho expuesto suscintamente evitando repeticiones innecesarias;
- 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando el actor no le fuere posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 331°: Transformación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea contestada o deducido excepciones previas. Podrá asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

Se considerará comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación expresa o implícitamente se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

Artículo 332°: Agregación de la prueba documental. Guarda en Secretaría. Copias. Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas en toda clase de juicio deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes.

Toda la prueba documental deberá agregarse al expediente. Las partes podrán pedir que los documentos se depositen en Secretaría y su guarda sólo se hará si se acompaña copia, la que una vez confrontada por el secretario, se agregará a los autos. Los originales serán sellados e inicialados por el secretario, con indicación del número de expediente en el que fueron presentados.

Si no lo tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el expediente al cual están agregadas, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Artículo 333°: Facultades de los abogados. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Artículo 334°: Hechos no considerados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvenición se alegaren hechos no considerados en la demanda o

contrademanda, los accionantes o reconvinientes según el caso podrán agregar dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos. En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1°.

Artículo 335°: Documentos posteriores a desconocidos. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1°.

Artículo 336°: Demanda y contestación conjuntas. Trámite. El demandante y el demandado de común acuerdo, podrán presentar la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El secretario sin otro trámite dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiere hechos controvertidos recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior serán fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

Artículo 337°: Rechazo "in limine". Se podrá rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Artículo 338°: Traslado de la demanda. Demandas contra la Providencia. Presentada la demanda en la forma prescripta, el secretario dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de nueve días. Cuando se demande a la Provincia regirá el plazo determinado en el artículo 159, apartado 2° y el actor deberá justificar previamente que hizo las reclamaciones administrativas de acuerdo a la ley de la materia.

CAPITULO II

Citación del demandado

Artículo 339°: Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real si aquél fuere habido juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho se anulará todo

lo actuado a costa del demandante.

Artículo 340°: Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 341°: Providencia demandada. En las causas en que la Provincia fuere demandada, la notificación se hará por cédula al Gobernador de la Provincia y con citación al Fiscal de Gobierno. Cuando fuere demandada una municipalidad, la notificación se le hará en la persona de su representante.

Artículo 342°: Ampliación y fijación de plazo. En los casos del artículo 340, el plazo de nueve días quedará ampliado en la forma prescripta en el artículo 158.

Si el demandado residiese fuera de la Provincia, el secretario fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 343°: Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por edictos publicados por dos a cinco días con arreglo a la importancia del asunto y a lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso recurrir de la sentencia.

Artículo 344°: Demandados con domicilio o residencias en diferentes jurisdicciones Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación sólo se considerará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encontrare a mayor distancia.

Artículo 345°: Citación defectuosa. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

CAPITULO III

Excepciones previas

Artículo 346°: Forma de deducirlas, plazos y efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro del plazo para contestar la demanda caso contrario, como incidente, el que tendrá efecto interruptivo del proceso. En ambos supuestos se observará lo dispuesto en el inciso 2° del

artículo 354.

La oposición de excepciones interrumpirá el plazo para contestar la demanda.

El plazo para oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento es improrrogable.

Artículo 347°: Excepciones admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta sin perjuicio en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- 4) Litispendencia;
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) Cosa juzgada;
- 7) Prescripción, transacción, conciliación o desistimiento del derecho;
- 8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el de beneficio de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil;
- 9) Falta de pago de las costas impuestas al demandante, o al reconviniente, en un juicio anterior con la misma persona.

Artículo 348°: Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Artículo 349°: Requisito de admisión. No se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la prueba que lo justifique; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente;
- 2) Si en la de previo pago de costas no se agregare el testimonio de la sentencia que impuso la condena;
- 3) Si la litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
- 4) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;
- 5) Si las de transacción, conciliación o desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º podrá suplirse la presentación del testimonio o certificado, si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Artículo 350º: Planteamiento de las excepciones y traslado. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado por seis días al actor quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 351º: Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el secretario designará audiencia dentro de los diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario resolverá sin más trámite.

Artículo 352º: Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptuase la incompetencia por razón de la materia, que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso.

Artículo 353º: Resolución y recursos. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3º del artículo 347 y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Artículo 354º: Efecto de la admisión de las excepciones, de su rechazo o de la subsanación de sus defectos. Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

- 1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará;
- 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8º del artículo 347, salvo en este último caso cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento;
- 3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad;
- 4) A fijar el plazo dentro del cual debe subsanarse los defectos, pagar las costas, pagar las condenaciones del posesorio o arraigar, según se trate de las excepciones contempladas en los incisos 2º, 5º y 9º del artículo 347, en el artículo 348 o en el artículo 2486 del Código Civil;
- 5) A fijar el monto y la clase de caución en el arraigo y a estimar la suma a satisfacer provisionalmente si al tiempo de resolverse la excepción de costas impagas las mismas no se encontraren liquidadas.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso imponiéndosele las costas.

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones, cumplidos los trámites previstos en los incisos precedentes o subsanado el fundamento de las excepciones temporarias, el secretario declarará reiniciado el término para contestar la demanda. Esta providencia se notificará personalmente o por cédula.

CAPITULO IV

Contestación a la demanda y reconvencción

Artículo 355°: Plazo. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 338 con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Artículo 356°: Contenido y requisito. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo. También el demandado podrá si no las hubiere hecho valer como previas, oponer al contestar la demanda, las excepciones mencionadas en los incisos, 3°, 6° y 7° del artículo 347. Deberá además:

- 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañaren. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

En cuando a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Fiscal de Gobierno cuando intervenga en los procesos de adquisición del dominio por usucapión, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba y hasta dentro del término para alegar;

- 2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;
- 3) Observar en lo aplicable los requisitos prescriptos en el artículo 330.

Artículo 357°: Reconvencción. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda. No haciéndolo entonces no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

Artículo 358°: Traslado de la reconvencción y de los documentos. Propuesta la reconvencción o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de nueve o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

Artículo 359°: Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Con el escrito de contestación a la demanda o la reconvencción en su caso el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden con lo que quedará concluso para definitiva.

CAPITULO V

Prueba

Sección 1ª

Normas Generales

Artículo 360°: Apertura a prueba. Ofrecimiento. Audiencia previa. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el secretario recibirá la causa a prueba. Antes de ordenar la recepción de la prueba ofrecida, el secretario señalará una audiencia dentro de las cuarenta ocho horas, que se realizará con las partes que concurriesen, para solicitar de común acuerdo y en su caso la fecha y hora de las audiencias correspondientes. Si no concurriese alguna de las partes o no hubiese acuerdo, el secretario proveerá la prueba, fijando las audiencias correspondientes.

Artículo 361°: Oposición. Si alguna de las partes se opusiere dentro del tercer día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.

La resolución sólo será apelable si dejara, sin efecto la apertura a prueba, elevándose de inmediato los autos.

Artículo 362°: Prescendencia de apertura a prueba de conformidad de partes. Cuando las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, o la ya producida, la causa quedará conclusa para definitiva y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 359 párrafo segundo, el secretario llamará autos para sentencia.

Artículo 363°: Clausura del período de prueba. El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas las pruebas hubiesen quedado producidas o las partes renunciaren a las pendientes.

Artículo 364°: Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Artículo 365°: Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta diez días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Artículo 366°: Inapelabilidad. La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable con elevación diferida.

Artículo 367°: Plazo ordinario de prueba. El plazo de prueba será fijado por el secretario y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común. Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros veinte días.

Artículo 368°: Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas. A tales efectos podrá habilitarse horas inhábiles.

Artículo 369°: Plazo extraordinario de prueba. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia o de la República, el secretario señalará el término extraordinario que considere suficiente atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Este plazo no podrá exceder de ciento ochenta o trescientos sesenta días, según se trate de producir prueba dentro del país o fuera de él.

Artículo 370°: Requisitos de la concesión del plazo extraordinario. Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá:

- 1) Que se solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba;
- 2) Que en el escrito que se pide se indiquen las pruebas a producir y en su caso. el nombre y domicilio de los testigos y los documentos de cuyos originales deban solicitarse testimonio, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.

Artículo 371°: Resolución y recursos. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el secretario resolverá sin sustanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario sólo será susceptible de reposición. Contra la que lo deniegue podrá interponerse reposición con apelación en subsidio. Se concederá en relación con elevación diferida.

Artículo 372°: Prueba pendiente de producción. Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 482, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá dictar sentencia definitiva, salvo que considerare que dicha prueba revista carácter esencial para la decisión de la causa. En este caso, el juez podrá a pedido de parte ordenar, si no mediare negligencia, la suspensión del término para alegar, hasta que se practique la prueba pendiente.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, siempre que no hubiese declaración de negligencia a su respecto.

Artículo 373°: Modo y cómputo del plazo extraordinario. El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.

Artículo 374°: Cargo de las costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará tales costas.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa que no exceda de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-).

Artículo 375°: Continuidad de los plazos de prueba. Salvo acuerdo de partes o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

Artículo 376°: Constancias de expedientes judiciales. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, el secretario requerirá dichos expedientes en oportunidad de dictar sentencia. Si no fuere posible su remisión, quedará a cargo del interesado agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, en el término que se señalare al efecto, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

Artículo 377°: Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Artículo 378°: Medios de prueba. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el secretario disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o en su defecto en la forma que establezca el secretario.

Artículo 379°: Inimpugnabilidad. Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá apelar con elevación diferida.

Artículo 380°: Prueba dentro del radio del juzgado. Los jueces o secretarios asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Artículo 381°: Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Artículo 382°: Reconocimiento judicial. Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces o secretarios podrán trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde deba tener lugar la diligencia o comisionar a la autoridad judicial del lugar.

Artículo 383°: Plazo para el libramiento de oficios y exhortos. Los oficios y exhortos serán enviados para su diligenciamiento dentro del tercer día de la fecha de su entrega.

Artículo 384°: Negligencia. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese requerido las medidas necesarias para activar la producción. A este efecto y si no mediare negligencia, el interesado podrá pedir que se suspenda el plazo para alegar hasta que se practique la prueba pendiente. Si se trata de prueba para la que se concedió término extraordinario se estará a lo dispuesto en el artículo 372.

Artículo 385°: Prueba producida y agregada. Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

En este caso, la resolución del juez será irrecurrible.

Artículo 386°: Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2ª

Prueba documental

Artículo 387°: Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El secretario ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale.

Artículo 388°: Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el secretario determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

Artículo 389°: Documentos en poder de terceros. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de terceros, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionar perjuicio. Ante la oposición fundada del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Artículo 390°: Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 460 y siguientes.

Artículo 391°: Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el artículo 460 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 392°: Estado del documento. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras y otras particularidades que en él se advierta.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 393°: Documentos indubitados. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el secretario sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en instrumento públicos;
- 2) Los instrumentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya en que sea objeto de comprobación;
- 3) El impugnado en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios u oficinas públicas.

Artículo 394°: Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el secretario podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el secretario designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Artículo 395°: Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente, que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido. Será parte el oficial público interviniente.

Promovida la redargución de falsedad, se suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

Sección 3ª

Prueba de informes

Artículo 396°: Procedencia. Los informes que se solicitaren a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 397°: Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. Negativa a expedir los informes o remitir los expedientes. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

El informe o remisión del expediente podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Artículo 398°: Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas provinciales no podrán establecer recaudos o requisitos para contestar los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Artículo 399°: Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el secretario advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del superior respectivo, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta DOS MIL PESOS (\$ 2 000.-) por cada día de retardo; la impugnación que se dedujera contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 400°: Atribuciones de los abogados. Cuando interviniere abogado, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá asimismo consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado, sin necesidad de previa orden judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición.

Artículo 401°: Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 402°: Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiese remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al secretario la reiteración del oficio.

Artículo 403°: Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

Sección 4ª

Prueba de confesión

Artículo 404°: Oportunidad. Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Artículo 405°: Quiénes pueden ser citados. Podrán asimismo ser citados a absolver posiciones:

- 1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- 2) Los apoderados por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- 3) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Artículo 406°: Elección del absolvente. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva, podrá oponerse dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;
- 2) Indicare en el mismo escrito el nombre del representante que absolverá posiciones;
- 3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El secretario sin sustanciación alguna dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se podrá tener por confesa a la parte que represente.

Artículo 407°: Declaración por oficio. Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una

repartición municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por la ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Artículo 408°: Posiciones sobre incidentes. Si antes de la contestación se promoviere algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Artículo 409°: Forma de citación. Domicilio. El que deba declarar será citado por cédula en su domicilio real si no hubiere constituido por sus propios derechos uno procesal, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del artículo 417. La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificados ese plazo podrá ser reducido por el secretario, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en el diligenciamiento de la cédula no podrá ser inferior a un día.

Artículo 410°: Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiere las posiciones deberá entregar el pliego en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego y compareciese el citado perderá el derecho de exigir las.

Artículo 411°: Forma de las posiciones. Las posiciones serán claras y concretas; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará para el oponente el reconocimiento del hecho a que se refiere.

Se podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, los términos de las posiciones propuestas por las partes sin alterar su sentido. Se podrá, asimismo, dividir su contenido cuando en la posición se hayan involucrado diversos hechos o circunstancias independientes y eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Artículo 412°: Forma de las contestaciones. El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el secretario podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Artículo 413°: Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refiriesen a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las

circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Artículo 414°: Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una posición, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Artículo 415°: Preguntas recíprocas. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del secretario. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 416°: Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas en presencia del secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el secretario las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo para agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el secretario. Deberá consignarse, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiese querido o podido firmar.

Artículo 417°: Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de los quince minutos de la hora fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, podrá tenerlo por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiera extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Artículo 418°: Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el secretario se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 419°: Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el ponente impugnara el certificado, el secretario ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

Artículo 420°: Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. La parte que tuviere domicilio a menos de cincuenta kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver

posiciones ante el juzgado de la causa, en la audiencia que se señale. Si se encontrare a más de cincuenta kilómetros y no siendo posible la absolución del apoderado en los términos del artículo 405, inciso 2º, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Provincia, se libraré exhorto a las autoridades correspondientes.

Artículo 421º: Ausencia de la Provincia. Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse de la Provincia deberá comunicarlo al juzgado, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Artículo 422º: Posiciones en primera y segunda instancia. Las posiciones podrán pedirse hasta dos veces en primera instancia y una en segunda: en primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404; y en la alzada, en el supuesto del artículo 257 inciso 2º.

Artículo 423º: Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley, respecto de los hechos que constituyeren el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;
- 2) Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Artículo 424º: Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impositivos, modificatorios o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles;
- 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Artículo 425º: Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero constituirá una presunción simple.

Sección 5ª

Prueba de testigos

Artículo 426°: Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un de veinticinco kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone.

Artículo 427°: Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos, los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas o de testigos necesarios.

Artículo 428°: Oposición. Sin perjuicio de la facultad del secretario de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Artículo 429°: Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigo, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuera imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Artículo 430°: Número de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta doce testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán las partes proponer subsidiariamente hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causas de muerte, incapacidad o ausencia. Si el secretario hubiese ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco.

Artículo 431°: Audiencia. Obligación de comparecer. Sanciones. Si la prueba testimonial fuese admisible el secretario mandará recibirla en las audiencias que señalará para el examen de todos los testigos en el mismo día.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalará tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 439. El juzgado proveerá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias pre-indicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se

impondrá una multa de hasta VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-).

Artículo 432°: Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida de la prueba de testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;
- 2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia sin invocar causa justificada no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
- 3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Artículo 433°: Forma de la citación. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Artículo 434°: Carga de la citación. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiere solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se lo tendrá por desistido.

Artículo 435°: Excusación. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1) Si la citación fuera nula;
- 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 436°: Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del secretario para no hacerlo será examinado donde se encontrare, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-) y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificadas en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

Artículo 437°: Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado o no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Artículo 438°: Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, el

secretario podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Artículo 439º: Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros.

Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose en lo posible los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 440º: Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 441º: Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) Si es amigo íntimo, o enemigo;
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieren totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y por las circunstancias del caso la contraria no hubiese podido ser inducida en error.

Artículo 442º: Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados por el secretario o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supiere sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

A la forma y desarrollo del acto se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 416 y 411, párrafo 3º.

Artículo 443º: Forma de las preguntas. Las preguntas serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

El secretario podrá dividir su contenido cuando en la pregunta se hayan involucrado diversos

hechos o circunstancias independientes.

Artículo 444°: Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiere su honor;
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 445°: Forma de las respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que se lo autorizara por la índole de la pregunta. En este caso se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; el secretario la exigirá si no lo hiciere.

Artículo 446°: Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-). En caso de reincidencia incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Artículo 447°: Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el secretario dispusiere lo contrario.

Artículo 448°: Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos, o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares, el careo fuere dificultoso o imposible, el secretario podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Artículo 449°: Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, se podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Artículo 450°: Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acto que se extienda.

Artículo 451°: Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Artículo 452°: Prueba de oficio. El secretario podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en sus escritos. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

Artículo 453°: Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres y domicilios de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, si en éste hubieren juzgados letrados de primera instancia, caso contrario, podrán diligenciarlos otras personas, como asimismo cuando las leyes locales lo autoricen.

Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Artículo 454°: Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá dentro del tercer día proponer preguntas.

El secretario examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

Artículo 455°: Demora en la fijación de las audiencias. Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado en un plazo que excediere de tres meses y no fuera posible producir la prueba dentro del término extraordinario señalado, la parte que propuso al testigo tendrá derecho, si no procedió con negligencia, a que se proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372.

Artículo 456°: Ampliación del interrogatorio. En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

Artículo 457°: Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte de Justicia.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 458°: Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6ª

Prueba de peritos

Artículo 459°: Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriese conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 460°: Ofrecimiento de la prueba. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrá los puntos de pericia. La otra parte al contestar la vista que se conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia.

Artículo 461°: Nombramiento de peritos. Puntos de pericia. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior:

- 1) Las partes de común acuerdo designarán el perito único. En caso de incomparecencia de una o de ambas partes, o falta de acuerdo para la designación del perito único, el secretario nombrará uno o más según el valor y complejidad del asunto. Los nombramientos de oficio se harán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Justicia Provincial;
- 2) Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto a los puntos de pericia. El secretario podrá agregar otros. Las observaciones serán resueltas en la sentencia y las costas de los que se declararen improcedentes o superfluos estarán a cargo de la parte que insistió en su producción;
- 3) El secretario señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de treinta días. Cuando el expediente, por encontrarse pendiente de la recepción de audiencias o de otras pruebas, no pueda ser retirado de la oficina para su estudio por el perito, a pedido de éste o de parte interesada, se podrá solicitar que el plazo para producir el dictamen, recién se cuente a partir desde que los autos han quedado a su disposición. Este plazo es prorrogable.

Artículo 462°: Acuerdo previo de las partes. Antes de la audiencia las partes de común acuerdo podrán presentar un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalará o se la dejará sin efecto, según correspondiere.

Artículo 463°: Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 464°: Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deben expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de título.

Artículo 465°: Recusación. Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa hasta tres días después de notificado el nombramiento.

Los nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad.

Artículo 466°: Causales. Serán causales de recusación las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en los supuestos del artículo 464, párrafo primero y segundo respectivamente.

Artículo 467°: Resolución. Si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente y de su resolución no habrá recurso si fuese admitido.

Artículo 468°: Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el secretario de oficio reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.